

**RESOLUCIÓN DE LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA, POR LA QUE SE INADMITE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN VIRTUD DE LA LEY 1/2014, DE 24 DE JUNIO, DE TRANSPARENCIA PÚBLICA DE ANDALUCÍA.**

Vista la solicitud de información pública presentada por Don \_\_\_\_\_, con DNI \_\_\_\_\_, en relación con su solicitud de información sobre el cobro del Bono Social Térmico, resultan los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 24 de enero de 2022 tuvo entrada en la UNIDAD DE TRANSPARENCIA de la AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA, por derivación de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, una solicitud de información pública presentada por Don \_\_\_\_\_ con DNI \_\_\_\_\_ correo electrónico \_\_\_\_\_ a la que le fue asignado en la plataforma Pid@ el número de expediente: *EXP-2022/00000177-PID@*

**Segundo.-** Por esta Unidad de Transparencia se abre, para esa solicitud, un expediente con el número SIP-02/2022, siendo el contenido de la información solicitada el que se sigue a continuación: *“Tengo el bono social con Endesa desde Noviembre del 2018, cobre el bono térmico que pagó el estado en el 2019, en ese momento vivía en la \_\_\_\_\_ . En Marzo o Abril del 2020 cambié de domicilio por asuntos personales. De \_\_\_\_\_ tuve que dar de baja el contrato de luz y el bono social que estaba en vigor cuando vivía en \_\_\_\_\_ y darme de alta en \_\_\_\_\_*

*En la vivienda de Ayamonte hice un nuevo contrato de luz de la \_\_\_\_\_ con la misma compañía y solicité el bono social se me concedió a los dos días . Pero el bono térmico llevo sin cobrarlo desde entonces. Si tengo el bono social que tengo que renovar ahora en Marzo... Pero no me pagan el Bono Térmico. Quiero saber porque? A qué se debe, porque cumplo todos los requisitos para cobrarlo. No he reclamado antes por problemas de salud, he estado con COVID y mis enfermedades crónicas.”*

**Tercero.-** Una vez analizada la solicitud, se realizan las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

A estos antecedentes de hecho, le son aplicables los siguientes

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Director Gerente es el órgano competente para resolver en atención a lo previsto por el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

FIRMADO POR	EMILIANO CARDENAL PIRIS	08/02/2022	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN			

**Segundo.-** Conforme a lo previsto en el resuelvo primero, punto 1, apartado d), de la Resolución de 1 de agosto de 2019, de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, por la que se delegan competencias en el personal directivo, se delega en la persona titular de la Secretaría General la competencia en las resoluciones sobre el derecho de acceso relacionadas con las competencias atribuidas a la Agencia, en el ámbito del citado Decreto 289/2015, de 21 de julio.

**Tercero.-** La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece en el punto 4 de su artículo 9 que *"Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante"*.

**Cuarto.-** El artículo 2 a) de la citada Ley 1/2014 de 24 de junio, establece que:

*"A los efectos de la presente ley, se entiende por:*

*a) Información pública: los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*

**Quinto.-** El artículo 7 b) de la referida Ley 1/2014 de 24 de junio, y el artículo 12 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establecen el derecho de todas las personas a acceder a la información pública. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que solo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, algunos de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

**Sexto.-** El artículo 14 de la referida Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 25 de la citada Ley 1/2014, de 24 de junio, establecen los límites al derecho de acceso a la información pública.

**Séptimo.-** El artículo 28.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, dispone que *"El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia [...]"*, y en este sentido, la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece que *"La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo"*. Idéntico contenido se establece en la disposición adicional cuarta de la citada Ley de Transparencia Pública de Andalucía.

**Octavo.-** La Ley de Transparencia Pública de Andalucía define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas, y la finalidad última que justifica el acceso por los ciudadanos a la información pública es la referida al funcionamiento y control de la actividad pública por parte de la ciudadanía.

FIRMADO POR	EMILIANO CARDENAL PIRIS	08/02/2022	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN			

La petición de “Pero no me pagan el Bono Térmico. Quiero saber porque? A qué se debe, porque cumplo todos los requisitos para cobrarlo” resulta ajena a la noción de “información pública”, toda vez que con la misma no se persigue acceder a documentos o contenidos que previamente obren en poder de esta Administración — como exige el transcrito art. 2 a) Ley de Transparencia Pública de Andalucía—, sino la emisión de un acto administrativo “ad hoc”, por lo que queda fuera del ámbito objetivo delimitado en la citada Ley de Transparencia.

En consecuencia la norma determinante para acceder a la petición formulada será lo establecido en el Real Decreto-Ley de 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de consumidores, que pone en funcionamiento una serie de iniciativas, entre las que se encuentra el Bono Social Térmico, que consiste en ayudas directas complementarias al Bono Social Eléctrico, destinadas a las personas más vulnerables para compensar los gastos que ocasionan el uso de la calefacción, el agua caliente o la cocina. Esta norma establece que las Comunidades Autónomas asumirán a partir de 2020 la gestión y el pago de estas ayudas, financiadas con cargo a los Presupuestos del Ministerio para la Transición Ecológica.

No obstante, desde la Jefatura de Inclusión Social y Gestión del Conocimiento de esta Agencia, se procedió a informarle que efectivamente es beneficiario del Bono Social Térmico 2020 y que se le habían enviado dos cartas a una dirección diferente.

El motivo del error es que las comercializadoras remiten la información de todas aquellas personas que eran beneficiarias del Bono Social Eléctrico a fecha 31/12/2019, y Usted se cambió de domicilio en marzo de 2020, hecho que comunicó a su comercializadora pero en la Agencia no teníamos constancia.

Desde la Agencia hemos subsanado el error cometido y tramitado el pago de la ayuda correspondiente al Bono Social Térmico 2020 que le corresponde.

Por último, indicarle que para cualquier consulta o duda que desee plantear podrá contactar con la citada Jefatura de Inclusión Social y Gestión del Conocimiento, en el teléfono 955 042 654, o bien, con esta Unidad de Transparencia en el número de teléfono 955 048 741.

## RESUELVO

**Primero.- INADMITIR el acceso a la información solicitada**, en los términos contenidos en el fundamento de derecho octavo de la presente Resolución.

**Segundo.- NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN** a la persona solicitante, en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FIRMADO POR	EMILIANO CARDENAL PIRIS	08/02/2022	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN			

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**EL DIRECTOR- GERENTE**  
**P.D. EL SECRETARIO GENERAL**

(Resolución de 1 de agosto de 2019, de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, por la que se delegan competencias en el personal directivo. BOJA nº 151, de 7/08/2019)

FIRMADO POR	EMILIANO CARDENAL PIRIS	08/02/2022	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN			